Bogotá, 16/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500279741**

20185500279741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156-78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9385 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9385 DEL 01 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31988 del 17 de julio de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SATI SAS, identificada con el N.I.T. 8002106826.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 14 de noviembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13753820, al vehículo de placas WFU534, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial SATI SAS, identificada con el N.I.T. 8002106826, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 31988 del 17 de julio de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SATI SAS, identificada con el N.I.T. 8002106826, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 4 de agosto de 2017, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su el cual quedo radicado bajo el No. 2017-560-078570-2 el día 28 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

AQUÍ SE DEBEN ESCRIBIR LOS DESCARGOS DESCRITOS EN EL ORDEN DE LA EMPRESA, NO PUEDEN SER NI MUY GENERALES NI MUY AMPLIOS

1. A de sí las cosas, Tenemos que con el hecho que dio lugar a esta apertura de investigación carece de fundamento jurídico y se emitió en contravía a la legislación, ya que en el mismo comparendo adjunto en la apertura de investigación dice que el extracto de contrato (...) Transporta a las señoritas Mariana Mejía Serrano CC. 1.070.017.877, María García Cadavid CC. 1019.135.177, Sara Antonia Vidal Ce. 504834 sin portar extracto de contrato que las relacione (...). Subrayado fuera de texto.

2. Expone En primer lugar, es de suma importancia resaltar que como se evidencia en el escrito de observaciones, se mostró al agente de tránsito el extracto debidamente diligenciado y expedido, sin embargo la agente de tránsito solicito al conductor que le mostrara un extracto "que las relacione". Es evidente que a la luz de la norma las pasajeras no tienen porque estar relacionadas ni en el extracto, ni en listado anexo como lo solicitaba la agente.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13753820 de fecha 14 de noviembre de 2016.

2. Aportadas y solicitadas por el de la empresa de Transporte SATI SAS.

1. Solicito se llame a Declarar al conductor del vehículo de placas WFU534 sobre el tema en controversia, Señor Rodrigo Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.539, quien se ubica en la Calle 95 no 69 A-22, En Bogotá D.C. Tel 5331783.

2. Solicito se llame a Declarar al propietario del vehículo de placas WFU534 sobre el tema en controversia, Señor Jhon Jairo López Mayorga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.891.553, quien se ubica en la AV CLLE 26 No 17-20 APTO 513 TI9 Zipaquirá, En Bogotá D.C. Tel 3002421464.

3. Llamar a declarar sobre los hechos en mención al agente Natalia Arguello Rodríguez, identificado con placa No 094239, quien realizó el Informe de infracción de transporte No 13753820 del cual se desprende la apertura de investigación Resolución Número 31988 que habla del vehículo WFU534.

4. Llamar a declarar a la señorita Liced Yomara García Rocha identificada con cédula de ciudadanía 1.071.548.562 de Arbeláez quien expedía los extractos de contrato en la época cn la cual ocurrieron los hechos.

5. Cámara de Comercio de SATI S.A.S Antes SOUTH AMERICAN TOURS.

6. CD Video

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada, cabe advertir que este Despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere el derecho de defensa y debido proceso de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13753820 del día 14 de noviembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS, identificada con el NIT. 8002106826, mediante Resolución N° 31988 del 17 de julio de 2017, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de

infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(…) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(…)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las

pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13753820 del día 14 de noviembre de 2016.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13753820 del 14 de noviembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa WFU534 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI

SAS Identificada con el NIT 8002106826, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 587 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "Transporta a las señoritas Mariana Mejía Serrano CC. 1.070.017.877, María García Cadavid CC. 1019.135.177", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 13753820 del 14 de noviembre de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS, identificada con el N.I.T 8002106826, por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 establece:

> *Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

> *"(…)Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*
> *1. Número del FUEC.*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*

10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

Respecto de las personas que transportan la citada resolución establece:

> *Artículo 18. Actualización de las personas que se transportan. La empresa o entidad contratante del servicio de transporte especial, podrá actualizar o modificar la relación de las personas que se transportan en virtud de un contrato, enviando comunicación electrónica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. La relación de las personas a que hace referencia el presente artículo, debe permanecer anexa al contrato. Al Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no se le anexan listas de pasajeros.*

En conclusión, del estudio hecho con anterioridad se logra establecer que no es necesaria la relación de los pasajeros en el Formato Único de Extracto de Contrato, pero eso no implica que la empresa tenga la obligación de referenciados en el contrato de prestación del servicio suscrito con el contratante, tal como lo prevé la Resolución 1069 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar los pasajeros del servicio en el extracto de contrato documento que sustenta el servicio que se está prestando.

Expuesto lo anterior, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho procedente exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI SAS identificada con el N.I.T 8002106826 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado por medio de la Resolucion 31988 del dia 17 de julio de 2017, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS, identificada con el NIT. 8002106826, en atención a la Resolución No 31988 de 17 de julio de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el 518 de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 31988 de 17 de julio de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SATI SAS, identificada con el NIT. 8002106826.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa SATI SAS, identificada con el N.I.T. 8002106826, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CARRERA 7 No 156-78 of 1004, o al correo electrónico info@sati.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

9385 01 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Victor Ariza - Abogado Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Cindy Cantor- Abogada Contratista – Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez- Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

****
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SATI SAS
N.I.T. : 800210682-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00563628 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :20 DE JUNIO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 1,085,764,208
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sati.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 No 156-78 of 1004
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : info@sati.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 9.354 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 27 DE JULIO DE 1.993, INSCRITA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, BAJO. EL NO. 418847 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL - DENOMINADA: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2596 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006 DE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, BAJO EL NO. 1080437 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 27 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL 11 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01527173 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA., POR EL DE: SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 29 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01764116 DEL

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500218711

20185500218711

Bogotá, 01/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SATI S.A.S.
CARRERA 7 No 156 -78 OFICINA 1004
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9385 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-03-2018\IUIT_3\CITAT 9360.odt

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN922047684CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SATI S.A.S.

Dirección:CARRERA 7 No 1[illegible]6-78
OFICINA 1004

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110131262

Fecha Pre-Admisión:
20/03/2018 14:51:04

Min. Transporte Lic de carga 0002[illegible]
del 20/05/2011

472 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada
1 2 No Reclamado
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 Fallecido
1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Existe Número
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apartado Clausurado

X

EDWIN YEPES

Nombre del distribuidor:

C.C.

21 MAR 2013

Centro de Distribución:

Observaciones: C.C. 1019050299

Edificio Park Point

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.

Centro de Distribución:

Observaciones: